

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-31-702-2012-00172-00
Demandante : MARIA IMET CHAVARRIA DE GUZMAN
Demandado : CAJANAL hoy UGPP
Asunto : Informa sobre título judicial y requiere

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se informa a las partes y a sus apoderados que, de acuerdo con la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora MARIA IMET CHAVARRIA DE GUZMAN fue depositado un título judicial el 19 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior se requiere a las partes y a sus apoderados para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen lo que les conste sobre el cumplimiento de la sentencia judicial que dio lugar a ese depósito.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: carlos70rojas@yahoo.com; asejuridicasintegral@gmail.com

Parte demandada: kvence@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
info@vencesalamanca.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa522017d01e8a0fdca45cee4cd3713232534b7c418ca28a6ba52169b3f73e3**

Documento generado en 25/10/2022 06:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00051-00
Demandante: BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Previo incidente de desacato

EJECUTIVO

Previo a abrir incidente de desacato, se requiere:

- **Al abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.278 y portador de la T.P. No. 168.171 del C.S. de la J., quien es el apoderado principal de la demandante.
- **A la abogada MICHELLE VALENCIA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.236 y T.P. No. 353.484 del C.S.J., quien es la apoderada sustituta de la demandante.

Para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre lo informado por la entidad accionada en la contestación de la demanda¹, respecto al fallecimiento de la demandante.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Cfr. Documento digital No. 06

² Parte demandante: wilmar.coveteranos@gmail.com, wilelmi.91@gmail.com

Parte demandada: juridica@casur.gov.co, lauracorrea.conciliatus@gmail.com, laura.correa553@casur.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436b502d1f264b5a8812f853bcd02254f9e6dae71ff386f83a3bc13fe5361698**

Documento generado en 25/10/2022 06:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00209-00
Accionante : WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA
Accionado : SUBRER INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO
ORIENTE
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por los apoderados de los extremos procesales¹, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2022², **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Documentos digitales 29 y 30

² Documento digital 27

³ Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredcentroriente.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0e7b2ff14be6f38941deb437d08d3a27b8cd102e6a3b8fee46ba28f9d28b39**

Documento generado en 25/10/2022 06:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00283-00
Accionante : NUBIA ESPERANZA ALFONSO GAMEZ
Accionado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo activo de la litis¹, contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de agosto de 2022², **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Documento digital 20

² Documento digital 18

³ Parte demandante: pauloaserna1977@outlook.com

Parte demandada: decun.notiifcacion@policia.gov.co, Angie.ortiza@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8369b6462918aac70f449ca939eb23bf922ae53e80a80fe632496c7b2186a9**

Documento generado en 25/10/2022 06:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00304-00
Accionante : ALFONSO CABALLERO GONZALEZ RUBIO
Accionado : CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo activo de la litis¹, contra la sentencia de primera instancia proferida el 1 de SEPTIEMBRE de 2022², **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Documento digital 17

² Documento digital 15

³ Parte demandante: abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com

Parte demandada: notiifcacionesjudiciales@cremil.gov.co, rbaron@cremil.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da798472a60cd7722f7b3c48f7175a9de6d2b434c55d275c67c058018e86fcc9**

Documento generado en 25/10/2022 06:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00036-00
Demandante : JORGE EDILBERTO ABRIL
Demandados : LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : Incorpora y corre traslado alegatos

Por auto de fecha 29 de marzo de 2022, esta agencia judicial ordenó oficiar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días allegara:

“Certificado de información laboral CETIL (certificación electrónica de tiempos laborados) del señor Jorge Edilberto Abril identificado con C.C. No 19.137.432”.

Al respecto, se observa que mediante mensaje de datos del 22 de abril de 2022 la abogada especialista del ejército nacional allegó la certificación electrónica de tiempos laborados de los años 1968, 1973 a 1975 del señor Jorge Edilberto Abril obrante en el archivo “23MemorialRespuesta”.

Así entonces, se **incorporará las pruebas allegadas**, que reposa en el expediente digital con el valor probatorio que la ley les otorga y, como quiera que la entidad surtió el respectivo traslado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, tal como se observa en la constancia de envío que obra a folio 1 del archivo “23MemorialRespuesta” se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR COMO PRUEBA las documentales aportadas por la entidad accionada, obrantes en el archivo “23MemorialRespuesta”.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.**

TERCERO: Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00036 00

Demandante: Jorge Edilberto Abril

Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Colpensiones

Asunto: Incorpora prueba y corre traslado alegatos

intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: RECONOCER a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.580.577 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 219992 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos para los fines en que fue otorgado el poder, obrante a folio 2 del archivo “26SustituciónPoder”.

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

² Parte demandante: miguel.abcolpen@gmail.com

Parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: taloconsultores@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Colpensiones: abaez@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
utabacopaniagua@gmail.com y utabacopaniagua@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3946fb7196a9c7efd6dba5977d4c39607776836c5c82ef4d08be1939ec48f98**

Documento generado en 25/10/2022 06:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00040-00
Demandante : ALBA LUCIA ROJAS OROZCO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Asunto : Incorpora y corre traslado de prueba

Por auto de fecha 26 de abril de 2022, esta agencia judicial ordenó OFICIAR AL COLEGIO Mayor de Nuestra señora del Rosario para que en el término de diez (10) días allegara certificación en la que indicara

“Si la especialización en Derecho Tributario otorgado por el 09 de mayo de 1982, a la señora ALBA LUCIA ROJAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.231 era un prerrequisito para la obtención del título de pregrado de abogada otorgado por la misma Institución Universitaria el 09 de agosto de 1982”.

Al respecto, se observa que la Directora Jurídica y la Apoderada General del claustro educativo, mediante comunicado del 25 de mayo de 2022 obrante en el archivo “17RespuestaURosario” informó que “una vez revisados los documentos de grado soporte que reposan en la Universidad se encuentra que la señora ALBA LUCIA ROJAS OROZCO, si es abogada titulada de esta institución, pero no tiene como requisito de grado del programa de pregrado cursar una Especialización ni en particular la de Derecho Tributario”.

Así las cosas, se incorporarán las pruebas allegadas con el valor probatorio que le otorga la Ley y de éstas se correrá traslado a las partes por el término de cinco (05) días, para que manifiesten lo que consideren necesario.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR COMO PRUEBA la respuesta allegada por la Universidad del Rosario, obrante en el archivo “17RespuestaURosario”, con el valor probatorio que le otorga la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término de cinco (5) días de las pruebas allegadas e incorporadas en el numeral anterior, para que estimen lo pertinente.

Una vez vencido el término anterior, Por Secretaría ingresar de manera inmediata el expediente al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Advirtiértase a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00040 00

Demandante: Alba Lucia Rojas Orozco

Demandando: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Incorpora prueba

presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del C.G.P, artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 86 incisos 3, 4 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: notificacionjudicial@orlandohurtado.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; juanbecerraruiz@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5250d948ad23de592a5935958441583cd0ecbb46b86fde813b8c33681e3e766**

Documento generado en 25/10/2022 06:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00042-00
Demandante : DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : Incorpora y corre traslado de prueba

Por auto emitido en audiencia inicial del 3 de diciembre de 2021, esta agencia judicial ordenó oficiar a la entidad demandada, para que en el término de diez (10) días allegara certificación en la que indicara

“I. La Dirección Poblacional certifique si los proyectos a los cuales se encuentran sujetos cada uno de los contratos se encuentran vigentes, lo anterior a fin de acreditar la temporalidad en cada contrato.

II. Copia de los contratos Nos. 78 de 2004, 1190 de 2005 y 1648 de 2015

III. Certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratada la señora DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.52.588.162, en el periodo del 2004 al 2017, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.

IV. Manual de Funciones y competencias laborales desempeñadas en el periodo del 2004 al 2017.

V. Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la señora DEYANIRA OSPINA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.52.588.162, en el periodo del 2004 al 2017.”.

Al respecto, se observa que la entidad demandada, a través de su apoderado, allegó respuesta a los requerimientos tal como se observa en el link obrante en el archivo “36PoderSDIS” del expediente digital.

Así las cosas, se incorporarán las pruebas allegadas con el valor probatorio que le otorga la Ley y de éstas se correrá traslado a las partes por el término de cinco (05) días, para que manifiesten lo que consideren necesario.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR COMO PRUEBA la respuesta allegada por la Secretaria de Integración Social, obrante en el link del archivo “36PoderSDIS”, con el valor probatorio que le otorga la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término de cinco (5) días de las pruebas allegadas e incorporadas en el numeral anterior, para que estimen lo pertinente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. Jineth Zujey Gómez Calvo, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.030.536.490 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 253173 de conformidad con el memorial obrante en el archivo "30RenunciaPoder" y en los términos del artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Francy Nataly Velásquez Sastoque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.243 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 187825 otorgada por el consejo superior de la judicatura como apoderada de la secretaria de integración social de Bogotá, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder aportado al expediente.

Una vez vencido el término anterior, Por Secretaría ingresar de manera inmediata el expediente al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Advirtiértase a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; **además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del C.G.P, artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 86 incisos 3, 4 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Parte demandada: fvelasquez@sdis.gov.co

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00042 00

Demandante Deyanira Ospina Rodríguez

Demandando: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Asunto: Incorpora prueba

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dec31fa4d014b64d04b85b1ae919c76526ffcdac7f7177d2742b33a1cedc7bf**

Documento generado en 25/10/2022 06:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00151-00
Demandante : Yolanda Ardila duarte
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD
(UNISALUD)
Asunto : No repone, concede apelación

El apoderado judicial de parte actora, interpone recurso de reposición, contra el auto del 26 de abril de 2021, que rechazó la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

- La señora Yolanda Ardila Duarte a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso demanda de carácter laboral deprecando la nulidad de los Oficios Nos. B.USS-01913-20 del 19 de marzo de 2020 y 1.013.B.3165- 2020 de 24 de julio de 2020 y de las Resoluciones Nos 262 de 1 de octubre de 2020 y 035 de 7 de octubre de 2020, en virtud de los cuales se negó el reconocimiento y pago de unos emolumentos salariales con ocasión a la suscripción de unos contratos de prestación de servicios.
- Mediante auto del 26 de julio de 2021, se inadmitió la demanda por el incumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y además no se había cumplido con el requisito de haber allegado copia de los actos acusados.
- A través de memorial radicado el 10 de agosto de 2021 el apoderado de la parte actora mediante mensaje de datos presentó escrito de subsanación de la demanda en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, sin embargo, al resultar imposible acceder a la información a través del enlace adjunto, se volvió a requerir a la parte actora para que allegara el vínculo correspondiente sin restricción.
- Mediante memorial del 2 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora allega el escrito de demanda junto con los anexos; no obstante, mediante auto del 26 de abril de 2022, se dispuso rechazar la demanda, toda vez no se aportaron las copias de los actos administrativos acusados, ni de las pruebas documentales relacionadas en los numerales 6 al 18 del capítulo de pruebas del libelo.
- A través de memorial presentado el 29 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión, el recurso horizontal lo sustentó en que dada la

nueva modalidad de prestación del servicio de justicia le fue imposible de manera reiterada adjuntar en debida forma los memoriales de subsanación, lo que solicitó tener en cuenta

- La secretaria del Despacho corrió traslado del recurso de reposición, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y 319 y 110 del CGP, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por su parte, el artículo 243 y el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, modificados, en su orden, por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, señalan taxativamente los autos que son susceptibles del recurso de apelación y el trámite del mismo, y sobre este último aspecto, la norma prevé que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, siempre y cuando proceda el recurso de alzada.

Por su parte, el artículo 243 y el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, modificados, en su orden, por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, señalan taxativamente los autos que son susceptibles del recurso de apelación y el trámite del mismo, y sobre este último aspecto, la norma prevé que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, siempre y cuando proceda el recurso de alzada.

En el presente asunto se advierte que la parte actora fundamentó el recurso de reposición en que, con la implementación de la modalidad de justicia virtual como consecuencia de los efectos de la pandemia en el 2020, y dada la precariedad de la plataforma de la Rama judicial, no fue posible cargar la totalidad de los documentos no se pudieron cargar los documentos.

Igualmente intentó volver a radicar los documentos haciendo uso de herramientas digitales como Gmail y wetransfer, y dado el tamaño de los archivos debió comprimirlos; sin embargo, al no poder ser visualizados por parte del despacho intentó la radicación de la demanda de manera física. Así las cosas, al presentar dificultades tecnológicas, solicitó que se pusiera el auto que rechazó la demanda y en caso de resolverse negativamente, conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

De acuerdo con numeral 1 del artículo 166 del CPACA la demanda deberá acompañarse del acto acusado, con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, y los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, y como la parte demandante no los había allegado, debía aportarlos de manera íntegra.

Ahora, la parte actora tal como lo afirma en su escrito, el 10 de agosto de 2021 dentro del término legal concedido, allegó memorial de subsanación anexando el link <https://we.tl/t-sbndB2pfae> y advirtiendo que “por efectos de la plataforma de la rama judicial, no se pudo anexar la totalidad de la documentación que comprende la demanda, por ello en el enlace adjunto (we transfer) se allega, la demanda y la totalidad de los anexos enunciados” [sic], por lo que consideraba subsanada en debida forma la demanda.

Revisado nuevamente el memorial de subsanación y al remitirse al referido link, la consulta arroja la página principal de la aplicación "WeTransfer"; sin embargo, no se avizora memorial alguno de subsanación, es por ello que previamente y en garantía al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, mediante el auto del 30 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que allegara los cuatro (4) actos acusados y las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, numeral 6 al 18.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial del 2 de diciembre de 2021, el apoderado de la señora Yolanda Ardila allegó mensaje de datos afirmando haber cumplido el requerimiento vinculado el link "DOCYOLANDAARDILA" de la aplicación Google drive y aunque en dicha oportunidad el despacho si pudo tener acceso a los documentos, lo cierto es que no se cumplió la carga procesal de aportar las copia de los actos demandada dos ni de la totalidad de las pruebas que se pretendían hacer valer y que fueron enunciadas en los numerales del 6 al 18 del acápite de pruebas del libelo.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no corrigió en debida forma los yerros señalados en el auto recurrido, en el sentido de aportar de manera íntegra los actos administrativos demandados, pues de ellos depende el estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma, no se repondrá el auto en mención, pues no es de recibo el argumento del apoderado recurrente cuando manifiesta que dada la virtualidad de la justicia le fue imposible de anexar los anexos e la demanda faltante, más cuando los anexos faltante solo fueron aportados en el escrito de reposición tal como se observa en los folios 16 y 17, 21 y 22, 59 a 62 y 63 a 67 del archivo "17RecursoReposicionSubsidioApelacion" y que de todos modos pudo haberlo hecho dentro de la oportunidad procesal correspondiente tal como lo hizo con los anteriores memoriales

Es más, se concluye que con los memoriales de subsanación aportados, no era necesario que la parte demandante volviera a allegar las documentales solo se requería las documentales necesarias para seguir el curso de la demanda, pues recuérdese que *"en virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión"*¹; a pesar de ello y como en el presente asunto no existe constancia procesal de que la parte actora haya dado cumplimiento a las exigencias efectuadas en el auto inadmisorio, correcciones que eran legalmente exigibles, resultaba procedente rechazar la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA y por lo tanto se mantiene incólume el auto del 26 de abril de 2022.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio del de reposición, se advierte que el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé cuáles son las decisiones en primera instancia que son susceptibles del recurso de alzada, a saber: i) las sentencias, ii) el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, iii) el que ponga fin al proceso, iv) el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales, v) el que resuelve el incidente de liquidación de condena en abstracto, vi) el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, vii) el que niegue la intervención de terceros, viii) el que niegue el decreto o practica de pruebas y ix) los demás expresamente previstos como apelables en el código.

Y como quiera que la providencia impugnada corresponde a una de las enlistadas como aquella susceptible de ser apelada, en observancia del principio de

Expediente: 1100-133-42-047- 2021-00151
Demandante: Yolanda Ardila Duarte
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Asunto: Resuelve Recurso de reposición

especificidad y de conformidad con los artículos 243, 243A y 244 del CPACA, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme lo invoca el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial la parte demandante, contra auto del 26 de abril de 2022, según se indicó.

TERCERO: En firme este auto, **por Secretaría** enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte actora: franciscojose_quirogapachon@yahoo.es

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddce0ed963e623bf4df7ec52495fc97734b0f448eeeb00cbde5105713744f52**

Documento generado en 25/10/2022 06:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	: 11001334204720210018800
Demandante	: MARLENY ZULUAGA MUÑETON
Demandado	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto	: Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada.

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada mediante contestación de la demanda en término del 16 de septiembre de 2021¹ no propuso excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. 1 y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

¹ Ver expediente digital “08ContestacionDemanda”

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210018800

Demandante: Marleny Zuluaga Muñeton

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-FIDUPREVISORA S.A

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Se deniega la solicitud del expediente administrativo por cuanto fue requerido de oficio por el Despacho en la admisión de la demanda.

La **entidad demandada** no aportó pruebas en la contestación de la demanda.

De oficio

Esta agencia judicial mediante auto admisorio del 13 de agosto de 2021³, en el numeral 7 ordenó requerir de oficio a las entidades demandadas el expediente administrativo de la señora Zuluaga Muñeton identificada con cédula de ciudadanía No. 21.994.524, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así las cosas, téngase como pruebas los documentos aportados y contenidos en el expediente digital “14RespuestaSED”, “15MemorialSED”, “17RespuestaS.E.D” y “18ExpedienteAdministrativo”.

- **Así las cosas, se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación reconoció a la accionante una pensión vitalicia de jubilación a través de la Resolución 8988 de 4 de septiembre de 2018 a partir del 6 de febrero de 2018.
- De la pensión reconocida se descuenta el 12% de las mesadas pensionales adicionales que percibe la demandante, adicional al efectuado en la mesada ordinaria.
- Es así, que el día **31 de enero de 2019, radicado 20190320285422** el extremo demandante elevó requerimiento a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, con el fin de que fueran suspendidos los descuentos en salud y se reconociera la prima de mitad de año establecida en la ley 91 de 1989, sin respuesta alguna por parte de la fiduciaria.
- Mediante petición del **20 de febrero de 2020 consecutivo E-2020-28863** se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá a realizar el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores salariales a los que se les realizo

³ Ver expediente digital “05AutoAdmite”

Expediente No. 11001334204720210018800

Demandante: Marleny Zuluaga Muñeton

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-FIDUPREVISORA S.A

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

dichas cotizaciones y efectuar los trámites necesarios a efecto de trasladar los mismos al FOMAG.

- Dicho requerimiento fue denegado por la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio del oficio **S-2020-353-62 del 26 de febrero de 2020**.
- El **24 de febrero de 2020**, la demandante mediante **radicado E-2020-30275** (2020-PENS-002743) petitionó al FOMAG, la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior a su status pensional, de conformidad con la ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ordenándose efectuar los descuentos a seguridad social sobre dichos factores y el reintegro de los descuentos en salud, con el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, regulada en el literal "b" del artículo 15 de la ley 91 de 1989.
- A través de la **Resolución 3276 de 21 de mayo de 2021** la Secretaría De Educación del Distrito, en nombre del FOMAG, ordena reajustar la asignación de retiro de la accionante, niega la solicitud de reintegro de los descuentos en salud, y guarda silencio en relación a la prima de mitad de año.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a que la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A** (i) suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga; (ii) efectúen el ajuste de valor y el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto, tal y como se sostiene en la demanda; (iii) se ordenen los descuentos a la seguridad social sobre la totalidad de factores salariales en el último año anterior a su estatus pensional; y iv) se reliquide su pensión de jubilación incluyendo además de los factores ya reconocidos, la prima de mitad de año, artículo 15 de la ley 91 de 1989, la prima de navidad, la prima de servicios y bonificación pedagógica. **De esta manera, queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por secretaría, a la parte actora la documental contenida en el expediente digital "*14RespuestaSED*", "*15MemorialSED*", "*17RespuestaS.E. D*" y "*18ExpedienteAdministrativo*" para que manifieste lo que considere en el término de 5 días a partir del presente proveído.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte considerativa.

QUINTO: Vencido en silencio el traslado de la prueba ordenado, CORRER TRASLADO ADICIONAL a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210018800
Demandante: Marleny Zuluaga Muñeton
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-FIDUPREVISORA S.A
Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.
sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva
rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto
se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales
deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará
el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.
Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	abogado27.colpen@gmail.com y colombiapensiones1@gmail.com
Entidad demandada	t_juargas@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@minieduacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado general de las entidades accionadas al Dr. **LUÍS ALFREDO SANABRÍA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P 250.292, de conformidad al poder general otorgado mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución que fue aportado con la contestación de la demanda⁶.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁵“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”
⁶ Ver expediente digital “08ContestaciónDemanda” hoja 25-34 del PDF.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e00f7e1a02720ef19794d15270fd845f1f5fd51479215b037e9f817e60895**

Documento generado en 25/10/2022 06:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00359-00
Demandante : JOSEFINA CASTAÑEDA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Vinculados : MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES y
NOHORA ISABEL JIMENEZ
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **JOSEFINA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.688.377, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones 1051 del 1 de septiembre de 2021 y 1481 de 26 de octubre de 2021, en virtud de las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del señor Humberto Giraldo Aguirre.

También se observa que dentro del libelo la señora Josefina Castañeda integró el contradictorio llamando como terceras vinculadas a las señoras **MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES** y **NOHORA ISABEL JIMENEZ**, y como quiera que la notificación debe surtir en los términos del artículo 291 del CGP, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, según el cual al desconocerse los datos de notificación de una persona, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencia, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”*.

De manera que se requerirá a la Dirección de Impuestos Nacionales para que previa consulta de sus bases de datos informe los datos de notificación o de contacto de las señoras:

1. **MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.328.830 incluida, si es del caso, la dirección de su correo electrónico.
2. **NOHORA ISABEL JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.293.156 incluida, si es del caso, la dirección de su correo electrónico.

Allegada esa información, se deberá realizar la notificación personal de las señoras en mención, conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 292 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en el correo electrónico notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. **REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que con destino al proceso de la referencia y en el término de cinco (5) días informe los datos completos de notificación de las señoras **MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.328.830 y **NOHORA ISABEL JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.293.156.

Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio y remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, anexando copia de la presente providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente a las señoras **MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.328.830 y **NOHORA ISABEL JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.293.156 de conformidad con lo dispuesto en los arts. 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 del CGP **y una vez** la entidad requerida en el numeral anterior allegue la información correspondiente.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
5. **NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER** traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.**
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce al DR. Rodrigo Ernesto farfán tejada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.885 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 39.688.377 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder

Demandante: Josefina Castañeda

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

Asunto: Admite Demanda

que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico josefacas20@hotmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a3d8bf6f5aeac509496a8b60fa027a82ee20c2fcc3473c4ffcea8c235922c0**

Documento generado en 25/10/2022 06:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00022-00
Ejecutante : CLARA ELIZABETH DIAZ BRICEÑO
Ejecutado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ, FONPREMAG
Asunto : TERMINA PROCESO POR PAGO

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de junio de 2022¹, se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora CLARA ELIZABETH DIAZ BRICEÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.713.518, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ, FONPREMAG, por la obligación de pagar:

- 1. La suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MLC., (\$28.222.960), por concepto de reliquidación pensional.*
- 2. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MLC., (\$568.153), por concepto de intereses de mora.”*

Notificado el mandamiento de pago, la entidad ejecutada allegó contestación de la demanda² presentando la excepción de pago total de la obligación.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 28 de agosto de los corrientes³, el apoderado judicial de la ejecutante, informó al Despacho sobre el pago total de la obligación. Asimismo, solicita la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

¹ Cfr. Documento digital 09

² Cfr. Documento digital 12

³ Cfr. Documento digital 14

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, allegó soportes de pago a nombre de la ejecutante en cumplimiento de las sentencias base de ejecución; y que la ejecutante aceptó el pago realizado.

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora CLARA ELIZABETH DIAZ BRICEÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.713.518, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ, FONPREMAG, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: claraeli1991@gmail.com; pedroelgrande239@gmail.com; pedrovrojas74@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8a0c6be04e6120c3c7470f8a786b346becb558bc0d9a3aae131062208bba8d**

Documento generado en 25/10/2022 06:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00112-00
Ejecutante : AURA LILIANA RUEDA CASTRO
Ejecutado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Decide sobre excepciones

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 12 de julio de 2021², este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación.
2. Dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó contestación a la demanda², proponiendo la excepción de pago.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Con la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la entidad ejecutada propuso la excepción de pago.

De acuerdo con la norma en comento, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutante, de la excepción propuesta, en los términos del artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada**, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del CGP.

¹ Cfr. Documento digital 04

² Cfr. Documento digital 07

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública; y a la doctora MARIA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 53.006.612, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 245.315 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ca51572c4fca32478eb221563065764f9589601e8eb1d714110b057d0e4f02**

Documento generado en 25/10/2022 06:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00228-00
Demandante : GERMÁN ALBERTO CASTILLO CLAVIJO
Demandado : CANAL CAPITAL
Asunto : Decide recurso

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 26 de julio de los corrientes que inadmitió el medio de control.

ANTECEDENTES

1. El señor **GERMÁN ALBERTO CASTILLO CLAVIJO**, presentó demanda laboral contra **CANAL CAPITAL**, con la que pretende se declare la existencia de un contrato realidad.
2. La presente demanda fue remitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito, que, mediante auto del 1º de abril de 2022, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda.
3. El expediente fue repartido a este Despacho el 29 de junio de 2022.
4. Con auto del 26 de julio de 2022, este Despacho aprehendió el conocimiento del asunto e inadmitió la demanda, para que la parte accionante i) demostrara el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; ii) el agotamiento de la sede administrativa; y iii) cumpliera con los requisitos de la demanda contenciosa.
5. Dentro del término de ejecutoria¹, el apoderado judicial del demandante presenta recurso de reposición contra el auto de inadmisión.

CONSIDERACIONES

i) Sobre el recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA, establece “*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

Sobre el trámite del recurso de reposición, los artículos 318 y 319 del CGP, disponen:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

¹ Cfr. Documento digital 12, memorial del 01 de agosto de 2022.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Al constatarse que el recurso fue presentado en tiempo², se procede a estudiar sus argumentos.

- Argumentos del recurrente

El apoderado judicial de la parte actora solicita, como petición principal, que se revoque totalmente la providencia impugnada, con fundamento en la excepción de inconstitucionalidad establecido en el art. 4º de la Constitución Política, para que el Despacho se aparte del precedente jurisprudencial respecto al conocimiento de la existencia de los contratos realidad y se tramite conflicto de competencia.

De manera subsidiaria, solicita se revoque totalmente la providencia impugnada, y en su lugar:

- i) Se habilite el termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del acto administrativo consistente en la respuesta a la reclamación administrativa dada por el CANAL CAPITAL de fecha 23 de noviembre de 2021, en el sentido que se empiece a contar su plazo, a partir del momento en que quede en firme el auto que resuelva este recurso;
- ii) Se suspenda el proceso, por el termino judicial necesario para poder agotar el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; y
- iii) Se fije un nuevo termino judicial para cumplir con los requisitos de la demanda que se indican en la providencia impugnada, concordante con el cumplimiento de los anteriores pedimentos.

- Decisión del recurso

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

Como solicitud principal del recurso de reposición, la parte demandante pretende que este Despacho aplique la excepción de inconstitucionalidad y se aparte del precedente jurisprudencial respecto al conocimiento de la existencia de los contratos realidad y se tramite conflicto de competencia.

El artículo 4 de la Constitución Política expresa: “*la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*”.

Respecto a la competencia de los asuntos por parte de esta jurisdicción, se tiene que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, “*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al*

² Cfr. Documento digital 12, memorial del 01 de agosto de 2022.

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

En virtud de lo anterior, toda controversia que vincule a una entidad pública por su ejercicio u omisión administrativa es de conocimiento de esta Jurisdicción.

En lo que tiene que ver con controversias relacionadas con contratos de prestación de servicios que buscan el reconocimiento de relaciones laborales, la H. Corte Constitucional determinó que *“según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*³

De esta manera, como la parte demandada es CANAL CAPITAL y, en virtud del Acuerdo 019 de 1995 del Concejo de Bogotá, dicha entidad es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden distrital, la competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto corresponde a esta jurisdicción, sin que ello indique violación a disposición constitucional alguna.

Así las cosas, este Despacho confirmará el auto inadmisorio en lo que tiene que ver con la competencia para conocer el asunto.

Sobre los requisitos de la demanda

De manera subsidiaria, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se revoque totalmente la providencia impugnada, y en su lugar:

- i) Se habilite el termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del acto administrativo consistente en la respuesta a la reclamación administrativa dada por el CANAL CAPITAL de fecha 23 de noviembre de 2021, en el sentido que se empiece a contar su plazo, a partir del momento en que quede en firme el auto que resuelva este recurso;
- ii) Se suspenda el proceso, por el termino judicial necesario para poder agotar el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; y
- iii) Se fije un nuevo termino judicial para cumplir con los requisitos de la demanda que se indican en la providencia impugnada, concordante con el cumplimiento de los anteriores pedimentos

Sobre el término de caducidad del medio de control

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho o se le repare el daño, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

En el mismo sentido, el numeral 2, literal c, del artículo 164 ibídem, expresa que, *“cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”*.

En los términos anteriores, la norma referida al término para demandar ante esta jurisdicción es clara y vinculante y, la única posibilidad de inaplicarla según las palabras de la Corte Constitucional es *“en aquellos eventos en los que estén probadas situaciones que, materialmente, hubiesen impedido el derecho de acción”*⁴.

³ Esta regla fue reiterada en los Autos 492, 617 y 705 de 2021 de la Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-044/22

De la revisión de la demanda, no se evidencia circunstancia que haya impedido que la parte activa hubiese ejercitado su derecho de acción en la forma prevista en la norma, por lo que mal haría este Despacho en acceder a una solicitud que rompe con el principio de seguridad jurídica.

Conforme con lo anterior, la providencia recurrida será confirmada en ese sentido, por lo que no se habilitará el término de caducidad, no se suspenderá el trámite al no existir causal de suspensión del proceso⁵, ni se fijará término adicional.

Sobre el requisito de procedibilidad

Finalmente, el Despacho se referirá sobre el requisito de procedibilidad, de agotamiento de conciliación extrajudicial, exigido al momento de inadmitir la demanda.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como el mecanismo judicial idóneo para solicitar la nulidad de actos administrativos particulares, y se restablezcan los derechos afectados por el actuar de la administración.

Para que este medio de control opere, el artículo 161 de la norma exige que se cumplan con los requisitos de procedibilidad, véase:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (negrilla fuera de texto)

Al encontrar que la anterior disposición fue modificada por el artículo 34 de la ley 2080 de 2011, estableciendo que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial será facultativo en los asuntos laborales, al corresponder el asunto del caso que nos ocupa, uno laboral y asignarse en vigencia de esa norma, el Despacho repondrá la decisión relacionada con ese requisito.

En mérito de lo expuesto, se

⁵ Artículo 161 del C.G.P.

Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de julio de 2022, por el cual se inadmitió la demanda, en lo relacionado con el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2022, por el cual se inadmitió la demanda, en el sentido de no exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, según lo expuesto.

TERCERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de julio de 2022, por el cual se inadmitió la demanda, en los demás aspectos indicados para subsanar.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: gercastil@gmail.com; enmarab@yahoo.com
Parte demandada: gerencia@canalcapital.gov.co; ccapital@canalcapital.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c13219e9255f1a6edf2dd2b3e0805e73d470b6c66433ff8acf79bf07cc000f**

Documento generado en 25/10/2022 06:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-**2022-00237**-00
Demandante : EUCARIO GUTIERREZ AYALA
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **EUCARIO GUTIERREZ AYALA**, a través de apoderada judicial, contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con la que se pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo: contenido en la **Orden Administrativa de Personal 1965 del 1º de octubre de 2021**, a través del cual se dispone el retiro del servicio activo del actor.

Verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la misma no reúne las exigencias previstas en los artículos 162 numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y 166 del CPACA que dispone

(...)

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado propio)

(...)

Por su parte, el art. 166 del CPACA, que se refiere a los anexos de la demanda, señala:

(...)

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original, o le periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Subrayas propias)
(...)

En atención a lo referido en los preceptos normativos en cita y a las pretensiones de la demanda, se entiende que las mismas no satisfacen los requisitos normativos, toda vez que dentro del plenario no obra el acto administrativo demandado ni la constancia de su notificación. Además, se evidencia del archivo digital remitido que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, numeral 8° del ya señalado art. 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: ibro0568@yahoo.es

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1f1e3b5f68fb8af2ba93dbc0cad50d4072008c9890cf0dcd7e19d0847fc2c6**

Documento generado en 25/10/2022 06:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00257-00
Demandante : JAIRO MONTOYA PEDROZA
Demandados : ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Inadmite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JAIRO MONTOYA PEDROZA**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con la que se pretende se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenido en las Resoluciones SUB294221 del 20 de octubre de 2021, por medio de la cual la entidad ordenó la reliquidación pensional sin tener en cuenta el 90% de todos los factores constitutivos de salario y devengados en los últimos 10 años anteriores al retiro, y DPE 772 del 26 de enero de 2022, confirmatoria de la resolución anterior.

Verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la misma no reúne las exigencias previstas en el artículo 162 numeral 8 del CPCA:

(...)

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado propio)

(...)

En atención a lo referido en los preceptos normativos en cita y a las pretensiones de la demanda, se entiende que las mismas no satisfacen los requisitos normativos, toda vez que:

Se evidencia del archivo digital remitido que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, numeral 8° del ya señalado art. 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc43c772fbf96cbf8949635cdf50342f99df2b9b694a11dbb62ae89e3bba09b**
Documento generado en 25/10/2022 06:19:08 PM

¹ Parte demandante: notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00266-00
Demandante : HECTOR YEZID BERMUDEZ RAMOS
Demandados : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor HECTOR YEZID BERMUDEZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79'954.591, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA, en la que se pretende la declaración de nulidad del Acto Administrativo - Decisión administrativa de retiro discrecional del servicio contenida en la resolución 6768 del 29 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.** al correo electrónico notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente al director de la FUERZA AÉREA NACIONAL** al correo electrónico tramiteslegales@fac.mil.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los

artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. NELSON IVÁN ZAMUDIO ARENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'541.041, acreditado con T.P. No. 70.039 del C.S. de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico nizamudio@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2f4587d07100cd52a8e631c909dcf65e6441af11e22fbf8ae8236b8862080a**

Documento generado en 25/10/2022 06:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00272 00
Demandante : IRMA STELLA PARDO CASTRO
**Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACION**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **IRMA STELLA PARDO CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.661.449, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo por la falta de respuesta a la petición con radicado No. 2020-215019, por medio de la cual solicitó el pago del reconocimiento y pago de la sanción mora, por el pago tardío de la cesantía anualizada y los intereses sobre las mismas. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR** de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar personalmente al **DIRECTOR** del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en el correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los

artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.**
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce al **DR. MIGUEL ARCANGLE SANCHES CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.911.204 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 205059 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico miguel.abcolpen@gmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 110013342047-2020-0027200

Demandante: Irma Stella Pardo Castro

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Secretaría de Educación de Bogotá

Asunto: Admite Demanda

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d5c733b0935a41d79a28e4d3a9fa638c005acfc8c6b4624c3f6441c87bd70a**

Documento generado en 25/10/2022 06:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-0275 00
Demandante : MAURICIO BORDA NOPE
Demandado : NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICIATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **MAURICIO BORDA NOPE** a través de apoderado judicial, pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 de 2013, ajustes al IPC del 2% de 2014 a 2018 y como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

*(...) **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)*

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...) “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (...)

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00275-00

Demandante: MAURICIO BORADA NOPE

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Impedimento

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: adiazbetter@ventureabogados.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432d4df7b556c63a1e299ba9f8efd77b42eaec8d8c7d508237518cdf815a069c**

Documento generado en 25/10/2022 06:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00280 00
Demandante : RUTH NELLY TORRES MURILLO
Demandado : NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **RUTH NELLY TORRES MURILLO** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...) **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² **ARTÍCULO 627. VIGENCIA.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...) **“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.” (...)

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta agencia judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las results del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00280-00
Demandante: Ruth Nelly Torres Murillo
Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impedimento

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Correo electrónico parte actora: raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e7ef9e9f9d361b2cab1924ff13d62baae22bd0cbd0265731c08b9f827c4880**

Documento generado en 25/10/2022 06:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00281-00
Demandante : MARIA AGUEDA PICO FONSECA
Demandados : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor MARIA AGUEDA PICO FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 63'340.465, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en la que se pretende la declaración de nulidad del Acto Administrativo - Decisión administrativa de retiro discrecional del servicio contenida en la resolución 6768 del 29 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al correo electrónico notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente al director de la POLICIA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los

artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. FABIOLA GÓMEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37'710.820, acreditada con T.P. No. 219.767 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico fabiolagomezrivera22@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3e6250d03ab39ffa600b0a7591282b85bb17832ab6fc57b0f86eb251502a28**

Documento generado en 25/10/2022 06:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00286-00
Demandante : JESUS GERARDO DAZA TIMANA
Demandado : NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICIATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **JESUS GERARDO DAZA TIMANA** a través de apoderado judicial, pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 de 2013, ajustes al IPC del 2% de 2014 a 2018 y como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

*(...) **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)*

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...) “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.” (...)

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00286-00
Demandante: JESÚS GERARDO DAZA TIMANA
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Impedimento

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7493084922cc074b1013cce626022b00562f58d33bd9388029ca6aead85d2a8**

Documento generado en 25/10/2022 06:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00289-00
Demandante : MARTHA CECILIA BENAVIDEZ HERMOSA
Demandados : HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR - SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD - NORTE
Asunto : Inadmite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **MARTHA CECILIA BENAVIDEZ HERMOSA**, a través de apoderado judicial, contra la **HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - NORTE**, con la que se pretende se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenido en los oficios radicado 20221100078631 comunicado el 18 de abril de 2022, y radicado 20221100089671 comunicado el 28 de abril de 2022, por medio de los cuales la entidad accionada niega le reconocimiento de vínculo laboral y el pago de los derechos laborales reclamados, y que tiene origen el dicho vínculo.

Verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la misma no reúne las exigencias previstas en el artículo 162 numeral 8 del CPCA:

(...)

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado propio)

(...)

En atención a lo referido en los preceptos normativos en cita y a las pretensiones de la demanda, se entiende que las mismas no satisfacen los requisitos normativos, toda vez que:

Se evidencia del archivo digital remitido que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, numeral 8° del ya señalado art. 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: quintero_andressolonabogados@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8507003154e04c2c4bfbbaab53e21e55c02b431881f5e7f0f5fdf2ea0f68776**

Documento generado en 25/10/2022 06:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00292 00
Demandante : PATRICIA GIRALDO OSPINA
Demandado : LA NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **PATRICIA GIRALDO OSPINA**, a través de apoderada judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...) **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...) **“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (...)

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta agencia judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las results del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00292-00
Demandante: Patricia Giraldo Ospina
Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impedimento

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Correo electrónico parte actora: toscanaaudi@yahoo.es

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdbb86d9c6df7537a99a64d3e89d58234208a63b2d3fa063c5f03d4b67dfee2**

Documento generado en 25/10/2022 06:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220029400
Demandante : SAMUEL PUERTO DUQUE
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.
Asunto : Previo a Admitir

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere al demandante para que a través de **la Dirección de Personal del Ejército Nacional**, allegue constancia que permita determinar la última unidad (ciudad y/o municipio o departamento) donde prestó los servicios el demandante **Coronel SAMUEL PUERTO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía 79.570.213, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA, en armonía con los artículos 173 del CGP y 211 del CPACA, para cuyos efectos se conceden 10 días de plazo. En caso de no aducir respuesta se requiere al accionante para allegar copia de la radicación respectiva, dentro del mismo plazo concedido para allegar la información requerida.

Una vez se allegue la documentación requerida, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Demandante: jherreralluna@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6af76c897db066c975165d8a757e8f4d5365f604e4d222022993c5c3ac61f2f**

Documento generado en 25/10/2022 06:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00296 00
Demandante : ALBA LEONOR ROJAS ROJAS
Demandados : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ALBA LEONOR ROJAS ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.792.388, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual solicitó el pago del reconocimiento y pago de la sanción mora, por el pago tardío de la cesantía. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR** de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar personalmente al **DIRECTOR** del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en el correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los

artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.**
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce al **DRA. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 277098 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Advírtaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 110013342047-2020-0029600

Demandante: Alba Leonor Rojas Rojas

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Secretaría de Educación de Bogotá

Asunto: Admite Demanda

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1614961a181f20a1a162401864e289737b1a6bffc8da59665d97500189a4e6**

Documento generado en 25/10/2022 06:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00298 00
Demandante : LUIS CARLOS VALBUENA GAONA
**Demandados : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACION**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LUIS CARLOS VALBUENA GAONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.774.180, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo por la falta de respuesta a la petición radicada el 30 de julio de 2021, por medio de la cual solicitó el pago el reconocimiento y pago de la sanción mora, por el pago tardío de la cesantía. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR** de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar personalmente al **DIRECTOR** del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en el correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrase traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.**
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce al **DRA. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 289231 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 110013342047-2020-00298-00

Demandante: Luis Carlos Valbuena Gaona

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Secretaría de Educación de Bogotá

Asunto: Admite Demanda

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5a49540fdb272d6bd99fd8b192a1776cf4095d069da5453859128d20b3cd39**

Documento generado en 25/10/2022 06:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00301 00
Demandante : GLADYS STELLA HOYOS SANCHEZ
**Demandados : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACION**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **GLADYS STELLA HOYOS SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.797.237, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo por la falta de respuesta a la petición radicada el 11 de agosto de 2021, por medio de la cual solicitó el pago el reconocimiento y pago de la sanción mora, por el pago tardío de la cesantía. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR** de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar personalmente al **DIRECTOR** del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en el correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrase traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.**
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce a la **DRA. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 289231 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 110013342047-2020-00301-00

Demandante: Gladys Stella Hoyos Sánchez

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Secretaría de Educación de Bogotá

Asunto: Admite Demanda

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cd259262a78b060c97f662cf7341c4593a5afd0ea51d23c0009b3a6493f052**

Documento generado en 25/10/2022 06:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00303-00
Demandante : DIANA ROCIO QUINTERO GÓMEZ
Demandado : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora DIANA ROCIO QUINTERO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63'305.957, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en la que se pretende la declaración de nulidad del Acto Administrativo - contenido en el oficio identificado con el radicado S2022038087 del 8 de abril de 2022.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la ALCALDESA DISTRITAL DE BOGOTÁ.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la

Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'767.790, acreditado con T.P. No. 161.111 del C.S. de la J., **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff316da2bfb9e1756b5b6e04ec71783a12f5d57c04c7c9dfd0a2f6769200a3**
Documento generado en 25/10/2022 06:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00390 00
Demandante : RITA JULIA VANEGAS SANCHEZ
Demandado : NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **RITA JULIA VANEGAS SANCHEZ** a través de apoderado judicial, pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

(...)

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00390-00
Demandante: RITA JULIA VANEGAS SANCHEZ
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁶ Correo electrónico parte actora : raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0667c4024e43cfb7ce956563fec6c2de857fdf985759dcb30e1b01d01ad2fd59**

Documento generado en 25/10/2022 06:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-0391 00
Demandantes : LUIS ALBERTO JAIME CASTRO
Demandado : NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICIATURAL –
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **LUIS ALBERTO JAIME CASTRO** a través de apoderado judicial, pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 de 2013, ajustes al IPC del 2% desde el 8 de noviembre de 2017 y hasta la fecha en que sean reconocidas dichas sumas, debiendo tenerse en cuenta la misma como remuneración con carácter salarial, junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se registrará por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

(...)

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(...)

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00391-00

Demandante: LUIS ALBERTO JAIME CASTRO

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURAL – DIRECCION EJECUTIVA.
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Impedimento

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: crislop49542@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b157168f85a7b3e800676f700447905ee7d9e7724a34df0d37d5b9421c6f20b**

Documento generado en 25/10/2022 06:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-0393 00
Demandantes : INGRI XIOMARA HIGUERA NIÑO
Demandado : NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICIATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **INGRI XIOMARA HIGUERA NIÑO** a través de apoderado judicial, pretende la reliquidación de cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas – correspondientes a la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías – incluyendo en la base de liquidación la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0383 de 2013, ajustes al IPC del 2% desde el 10 de enero de 2013 y hasta la fecha en que sean reconocidas dichas sumas.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido.³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(...)

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00393-00

Demandante: INGRI XIOMARA HIGUERA NIÑO

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURAL – DIRECCION EJECUTIVA.
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Impedimento

operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: notificacionjudicialyabar@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa61a75323775c6c2f2d66d9fd36937dfc2bc6fd50115b01af96c9023a35079a**

Documento generado en 25/10/2022 06:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>